



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-042/2023

ACTOR: CÉSAR MARCELINO LEÓN
OCHOA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENITEZ TABOADA

Puebla, Puebla; treinta de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por el ciudadano **César Marcelino León Ochoa**, por su propio derecho, contra la resolución dictada por la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** dentro del expediente **CJ/JIN/016/2023**.

INDICE

GLOSARIO..... 1

ANTECEDENTES..... 2

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA..... 4

SEGUNDO. CUESTION PREVIA..... 5

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 7

CUARTO. PRETENSIÓN, LITIS Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS..... 7

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 8

RESUELVE:..... 22

GLOSARIO.

Actor, parte actora, enjuiciante	César Marcelino León Ochoa
Órgano responsable o Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Partido Acción Nacional	PAN
Comisión de Afiliación	Comisión de Afiliación del PAN
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del PAN
Registro de Militantes	Registro Nacional de Militantes del PAN
Sala Superior del TEPJ o Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Ciudad de México o Sala Regional	Sala Regional del TEPJF
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

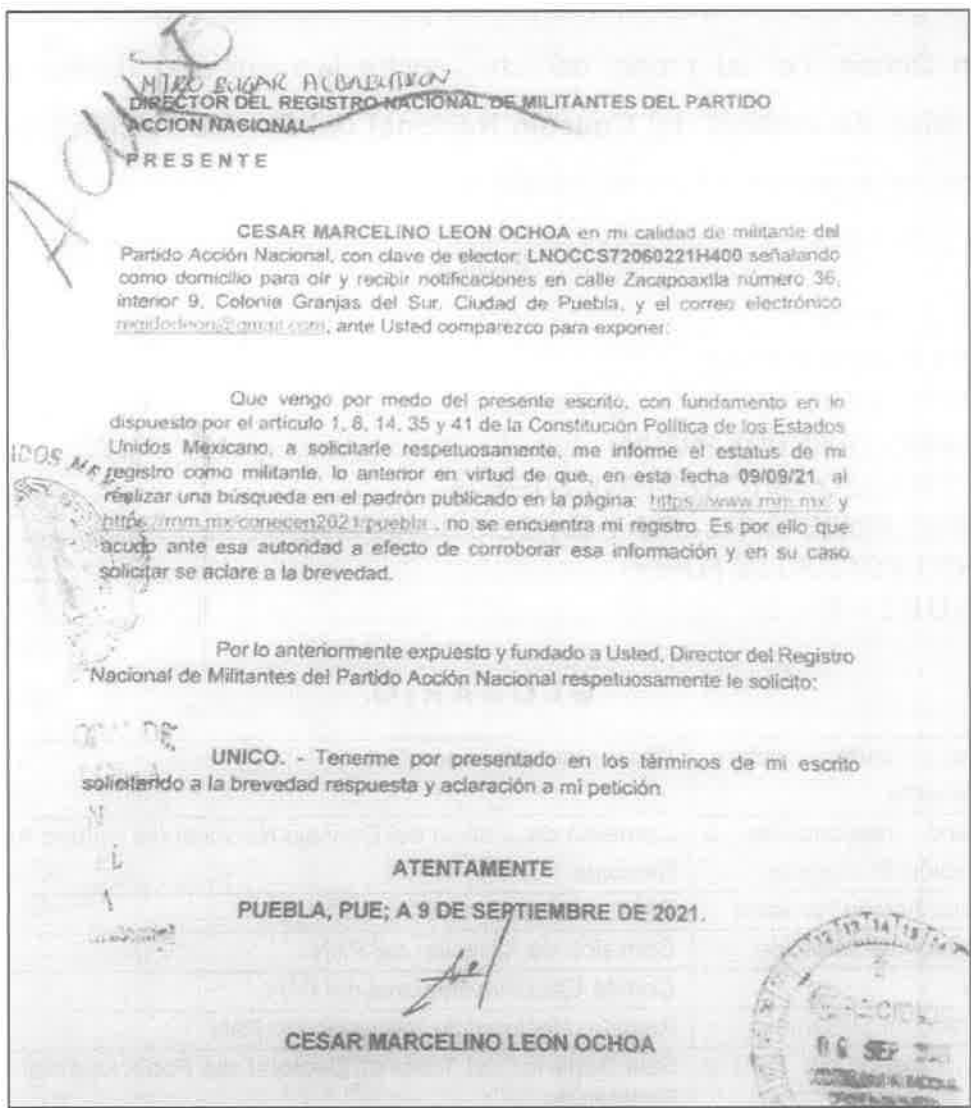
ANTECEDENTES.

I. Contexto.

- 1. **Militancia del actor.** El actor narra en su demanda que en diciembre de 1994 adquirió su carácter de militante del PAN.
- 2. **Inexistencia de registro.** El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el actor menciona en su ocuroso que se dio cuenta que no aparecía su registro en la página de Registro Nacional de Militantes del PAN.

II. Solicitud y respuesta.

- 1. **Solicitud de estatus de registro.** El mismo nueve de septiembre de dos mil veintiuno, al no encontrar su registro, el actor presentó un escrito dirigido al Titular de la Dirección de Registro de Militantes del PAN, mediante el cual solicitó que se le informara sobre su **estatus como militante**. Tal como se ilustra:



- 2. **Respuesta del PAN.** De las constancias de autos se advierte que la Dirección del **Registro Nacional de Militantes**, sostiene que el catorce de



septiembre de dos mil veintiuno, mediante el **oficio RNM-OF-223/2021** se dio respuesta a la solicitud del actor **vía estrados**.

III. Cadena impugnativa.

1. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-31/2023 y reencauzamiento a la Comisión de Afiliación del PAN. El veinte de enero del dos mil veintitrés, el actor controvertió ante la Sala Superior del TEPJF la omisión de dar respuesta a la solicitud de referencia, en el correo electrónico señalado para esos efectos. Sin embargo, su demanda fue reencauzada por Sala Superior a la **Comisión de Afiliación del PAN**, por no haberse agotado el principio de definitividad.

2. Resolución de la Comisión de Afiliación. El trece de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del PAN, dentro del expediente **CAF-INC-02-2022** declaró improcedente su petición, al considerar que la respuesta se le había notificado mediante los **estrados físicos del CEN**.

El actor sostiene en su demanda que dicha resolución **CAF-INC-02-2022** se le notificó, **al correo electrónico señalado para tal efecto**.

Ciudad de México 20 de febrero de 2023. C. CESAR MARCELINO LEÓN OCHOA Con fundamento en el artículo 128 del reglamento de selección de candidaturas internas del Partido Acción Nacional, en la Ciudad de México a los 20 días del mes de febrero de 2023, así como lo establecido en los numerales 26 y 29 de la Ley General de Medios y Sistemas de Impugnación, NOTIFICO VIA ELECTRONICA la determinación del Acuerdo Interno con número de expediente CAF-INC-02/2023, lo anterior en virtud de que no estableció domicilio al interior de la Ciudad de México y el único medio de notificación establecido fue vía correo electrónico, anexando la representación de la determinación para los efectos legales a que tenga lugar, como Constancia de haber recibido lo anteriormente señalado.	MAURICIO GUEVARA SILVA SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. ADJUNTANDO el oficio identificado con el número EXPEDIENTE: CAF-INC-02/2022, ACUERDO: CAF-INC-02-02, suscrito por José Carlos Serrato Castell, Presidente de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, por el que determina improcedente dicho recurso.
--	--

3. Segundo juicio de la ciudadanía, acuerdo de competencia y reencauzamiento a la Comisión de Justicia del PAN. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de febrero del presente año, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior del TEPJF radicado con la clave **SUP-JDC-108/2023**.

El actor en dicha instancia, sostuvo de nueva cuenta la **omisión del Registro Nacional de dar respuesta a su solicitud del estatus que tenía como militante del PAN**, ya que, no conocía la respuesta.

El siete de marzo, se remitió el medio de impugnación a la Sala Ciudad de México, el cual se integró con la clave **SCM-JDC-59/2023**. Así, el catorce de marzo siguiente, la Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación a la **Comisión de Justicia del PAN**.

4. Resolución de la Comisión de Justicia. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo anterior, la Comisión de Justicia del PAN, dentro del expediente **CJ/JIN/016/2023** decidió sobreseer el juicio de inconformidad al determinar que se actualizaba la improcedencia del asunto por extemporáneo.

5. Tercer juicio de la ciudadanía SCM-JDC-62/2023. El seis de abril del presente año, inconforme con la determinación de la Comisión de Justicia del PAN, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Ciudad de México, el cual mediante acuerdo plenario se reencauzó a este Tribunal Electoral, a fin de que se determinara lo conducente.

III. Juicio de la ciudadanía local.

1. Recepción de expediente y turno. Derivado de lo anterior, el diecinueve de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó se integrara el expediente **TEEP-JDC-042/2022** asimismo, que se turnara a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, a fin de que se instruyera el asunto; y, formulara el proyecto de resolución conducente.

2. Radicación, recepción, admisión y cierre de instrucción. Una vez recibido el expediente en la ponencia, se acordó su radicación, posteriormente se recibió, admitió y se cerró instrucción en el momento procesal oportuno, a fin de formular el proyecto de resolución. Lo cual se realiza al tenor de lo siguiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual se controvierte la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que presuntamente vulnera sus derechos político-electorales de petición y afiliación, al sostener que aún no conoce los motivos, razones y



documentos que originaron la desaparición de su nombre en el Registro Nacional de Militantes, por lo cual se le impide participar en el PAN.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución federal; 1, 2, 3 fracción IV, de la Constitución local; 325, 338 fracción III, 348, y 353 Bis del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral. Y, finalmente de conformidad con la jurisprudencia del TEPJF **36/2002** de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

SEGUNDO. CUESTION PREVIA.

- **Reencauzamiento de Sala Regional.**

El seis de abril del presente año, el actor impugnó vía *per saltum* o salto de instancia la determinación de la **Comisión de Justicia del PAN**, dictada en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/016/2023**.

Dicho asunto, se radicó en la Sala Ciudad de México, mediante el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-62/2023** sin embargo, mediante acuerdo plenario la Sala Regional reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal Electoral, a fin de que se determine lo conducente. Tal como se precisó en los antecedentes.

- **Precisión del órgano partidista responsable.**

Es importante precisar que el actor en su demanda refiere que tanto el **Registro Nacional del Militantes del PAN** como la **Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del PAN** después de un año y medio, se han abstenido de señalarle las razones por las que no aparece su nombre en la base de datos del Registro Nacional de Militantes.

Lo anterior, ya que según su dicho la **Comisión de Afiliación** no expresó en su momento, el motivo por el cuál su registro de militante no se encuentra disponible en el Registro Nacional.

Si bien, el actor en su demanda refiere a los citados órganos partidistas en su demanda, aquí se debe definir: **¿Quién es el órgano responsable en el presente asunto?**

Este Tribunal electoral estima, que el único órgano partidista responsable en el presente asunto es la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN** porque las manifestaciones anteriores, respeto las determinaciones del Registro Nacional de Militantes y la Comisión de afiliación derivaron de la cadena impugnativa mediante la cual la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN**, resolvió en última instancia.

- **Resolución de la Comisión de Justicia del PAN.**

¿Qué sostiene la responsable en su resolución de desechamiento identificada con la clave CJ/JIN/016/2023?

El órgano responsable, para resolver en el sentido en que lo hizo, estimó, en síntesis, lo siguiente.

La responsable reconoció que el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó **en los estrados físicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN** la respuesta a la solicitud de información del actor, mediante el oficio **RNM-OF-223/2021**.

En ese sentido, determinó **desechar por extemporánea su demanda contra la diversa improcedencia dictada por la Comisión de Afiliación del PAN**. Esto es, la responsable determinó que la respuesta a la solicitud fechada el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se le notificó debidamente y la impugnó fuera de tiempo.

Por ello estimó conducente **desestimar su impugnación**, mediante diversa improcedencia; y no así mediante el estudio de los agravios expuestos por el actor.

La responsable, en el informe circunstanciado, signado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, sostiene que los agravios expuestos por el actor en esta instancia jurisdiccional local, son inoperantes al estimar que el actor fue notificado **por estrados y comparece dos años después a ejercer una acción cuando es notoriamente extemporáneo**.

La Comisión responsable concluyó que era válida la notificación por estrados, mediante la cual **se dio respuesta a la solicitud del actor de catorce de septiembre de dos mil veintiuno**. Al razonar, que su plazo empezó a contar a partir del veinte de septiembre de esa anualidad, y la demanda, se presentó hasta el veinte de enero de dos mil veintitrés, por lo que era viable el desechamiento de su ocurso.



TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 361, del Código Electoral local.

a. Forma. El juicio se interpuso por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece; se identifica el acto controvertido, se narran los hechos del caso, se expresan los agravios y disposiciones jurídicas que se consideran transgredidas.

b. Oportunidad. Este Tribunal Electoral considera que se encuentra satisfecho este requisito, porque si bien **la resolución impugnada es de treinta de marzo de la misma anualidad** y el juicio se presentó hasta **el seis de abril siguiente**, lo cierto es que ha sido criterio de la Sala Ciudad de México del TEPJF que se debe privilegiar el principio **pro actione** (a favor de la procedencia de la acción), tal como se determinó en el precedente radicado en el expediente **SCM-JDC-44/2023**.

Ello, máxime que la responsable no remitió las constancias de **notificación personal del acto impugnado** y solo refiere y remite la cédula de la comunicación de la resolución impugnada, vía estrados la cual se estima que no es efectiva. Sirve de apoyo, *mutatis mutandi* –cambiando lo que hay que cambiar–, la tesis **XII/2019** del TEPJF de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**.

c. Legitimación y personería. Se tienen por colmados estos requisitos. En el caso, el actor comparece por su propio derecho y ostentándose como ciudadano y militante del Partido Acción Nacional, asimismo, es el actor en la instancia primigenia, por lo que cuenta con legitimación y personería para impugnar, al sostener la vulneración a su derecho de petición y afiliación.

d. Definitividad. Se debe tener por satisfecho, al no existir otro medio impugnativo en la instancia partidista, que resulte procedente contra el acto que se combate. Aunado a que se dicta en atención del reencauzamiento dictado por la Sala Regional en el juicio **SCM-JDC-62/2023**.

CUARTO. PRETENSIÓN, LITIS Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

a. Pretensión:

En razón de lo anterior, la **pretensión** de la parte actora es que este Tribunal Electoral revoque la resolución reclamada; a fin de que se le permita conocer el contenido del documento de su estatus como militante y el soporte o sustento de la decisión.

b. Litis:

La Litis se centra en dilucidar si en el caso le asiste la razón a la parte actora; o si, por el contrario, debe confirmarse la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN la cual sobreseyó el juicio de inconformidad al considerarlo extemporáneo.

c. Síntesis de agravios.

El actor aduce que la resolución de la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN** dentro del expediente identificado con el número **CJ/JIN/016/2023** es ilegal, en esencia, por los motivos que a continuación se enlistan:

1.	FALTA DE FIRMA DE TODOS LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN RESPONSABLE EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.
2.	ILEGAL DESECHAMIENTO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.
3.	OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE ANALIZAR LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN RECAIDA A SU SOLICITUD.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

De acuerdo con la síntesis de agravios, es necesario atender, de inicio, a la primera temática planteada por el promovente y con posterioridad, de manera conjunta el resto de sus motivos de disenso dada la relación que guardan entre sí. Tal cuestión, no origina vulneración o lesión alguna, ya que lo trascendente es que todos los argumentos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Estudio de los agravios.

1.	FALTA DE FIRMA DE TODOS LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN RESPONSABLE EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.
----	--



El actor señala que la resolución que impugna únicamente la firmó la secretaria ejecutiva del PAN, lo cual según su dicho no genera certeza.

Decisión.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior, porque la falta de firma de todas las personas comisionadas que integran la autoridad partidista responsable en la resolución que obra en autos, no tiene como consecuencia inmediata su nulidad. **Se explica.**

Marco jurídico.

En términos del artículo 121, párrafo 1, del Estatuto del Partido Acción Nacional, se establece que la Comisión de Justicia de dicho instituto político se integra por cinco personas comisionadas. Por su parte, en los artículos 24 y 25, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, se determina que el referido órgano de justicia contará con el apoyo de una Secretaría Ejecutiva quien tendrá derecho a voz, pero no a voto.

En el artículo 31, fracciones IV y VI, del Reglamento en cita, se señala como atribuciones de la mencionada Secretaría Ejecutiva, por un lado, firmar junto con quien ocupe la presidencia, las resoluciones de la Comisión de Justicia; y por otro, expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la Comisión.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior del TEPJF ha considerado que las determinaciones que culminan un juicio o resuelve un medio de impugnación¹, consisten en la declaración que hace la o el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia emitida como un “documento”, constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica.

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación como consta en la Jurisprudencia de rubro: **“SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURIDICO Y NO COMO DOCUMENTO.”**²

¹ Véanse las sentencias de esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación SUP-JRC- 81/2013, SUP-JRC-79/2013, SUP-JDC-1894/2012.

² Localizable en la Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 24 Quinta Parte; Página: 32; Jurisprudencia; Materia(s): Común.

Esto es, tratándose de órganos que resuelven los asuntos de su competencia, debe distinguirse entre la resolución como acto jurídico, que consiste en la declaración de determinada decisión; y como un documento que representa a esta última en una constancia. También dicha superioridad, ha sostenido que la manera en que normalmente se estampa la voluntad del órgano emisor del acto de autoridad es mediante la impresión de la firma que patentice e individualice, sin lugar a duda, la potestad deliberada de los individuos que integran al órgano colegiado correspondiente.

Debido a lo anterior, en ausencia de dicha firma como identificador pleno de la voluntad de algunas de las personas integrantes de la autoridad emisora, pudiera válidamente pensarse que tal elemento esencial no existió y, en consecuencia, debiera declararse la ineficacia correspondiente del acto de autoridad.

Sin embargo, en la jurisprudencia 6/2013 de rubro: **“FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES)”** se sostuvo que la falta de firma que identifique la decisión de alguna de las o los integrantes del órgano emisor, no implica necesariamente la inexistencia del acto jurídico, sino una irregularidad en la constancia en la que se plasma, **dado que tal manifestación de voluntad puede ser acreditada mediante otros elementos.**

Caso concreto.

Este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al actor, puesto que si bien, la resolución la signa únicamente la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del PAN, lo cierto es que de la lectura de la certificación correspondiente, se advierte la leyenda: *“Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Comisionados de Justicia Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el día treinta de marzo de dos mil veintitrés, en que se terminó de engrosar la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante Priscila Andrea Águila Sayas, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe”*.

De lo anterior, se observa que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva dio fe de que la resolución del juicio **CJ/JIN/016/2023** fue aprobada y firmada por la totalidad de los Comisionados que integran dicho órgano partidista. En ese



tenor, dicha certificación hace prueba plena respecto a lo que se hace constar, al haber sido expedida por la Secretaria Ejecutiva en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con el numeral 31, fracción VI, del citado Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Asimismo, aunado a tal documento, obra en autos copia certificada del extracto del acta de sesión de resolución en la que se hizo constar el quórum para sesionar de forma virtual de todos los integrantes de la Comisión resolutora, a fin de resolver el citado juicio de inconformidad, conforme el numeral 120 de los Estatutos, **que establece que la citada Comisión resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo.**

Documentales públicas con valor probatorio pleno con base en los numerales 357, 358, fracción I, inciso a), al tratarse de certificaciones expedidas por conducto de la Secretaria Ejecutiva del órgano partidista facultado para ello, en uso de sus atribuciones.

En consecuencia, se puede concluir que la resolución partidista no adolece de vicio alguno, que tenga como resultado inmediato su nulidad, pues el hecho de que la resolución que obra en las constancias no contenga la firma de los funcionarios partidistas competentes para ello, o que no se haga alusión a quienes participaron en su emisión, no le resta valor jurídico.

La razón esencial radica en que, como quedó evidenciado, la determinación impugnada que obra en autos del presente juicio, cuenta con una certificación que demuestra **que el referido acto partidista fue aprobado y firmado por la totalidad de las y los integrantes del órgano de justicia del Partido Acción Nacional.**

Similar criterio ha sostenido la Sala Superior del TEPJF al resolver los juicios electorales identificados con las claves **SUP-JE-1253/2023 y SUP-JE-1264/2023.**

De ahí lo **infundado** de los disensos del actor.

2. ILEGAL DESECHAMIENTO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

El actor sostiene que la responsable debió entrar al estudio del asunto y no determinar su improcedencia, puesto que la causal invocada no se actualizaba, de ahí que sostiene que la resolución carece de fundamentación y motivación.

Decisión.

El agravio es **fundado**.

Lo anterior, en razón de lo siguiente.

La **Comisión de Justicia del PAN** determinó la improcedencia por extemporáneo del recurso del actor por el cual reclamó la diversa improcedencia de la Comisión de Afiliación, en la que a su vez se desechó por falta de materia su medio de impugnación contra la omisión del Registro Nacional de Militantes del PAN de darle contestación a su solicitud para conocer el estatus de su registro en dicho ente político.

Los citados órganos partidistas para sostener sus desechamientos razonaron que contrario a lo sostenido por el actor, **sí se le dio una respuesta a su solicitud de estatus, vía estrados físicos del CEN.**

El deber de fundamentación y motivación, previsto en el artículo 16 constitucional, se refiere a que las autoridades indiquen los preceptos aplicables, así como expresen las razones o circunstancias particulares que se tomaron en cuenta para emitir el acto. Lo que permite a las y los gobernados sustentar una adecuada defensa, de ser el caso.

Una indebida fundamentación y motivación será cuando no exista concordancia entre la motivación y las normas aplicables, es decir, que no se configure la hipótesis jurídica.

Caso concreto.

Este Tribunal estima que le asiste la razón al actor, puesto que, en efecto, no existe un motivo manifiesto por el que la autoridad pudiera determinar la improcedencia de su juicio por extemporáneo.

Esto es, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la misma cae en el vicio o la falacia de “petición de principio”, ya que la premisa de los argumentos de la responsable para desechar la impugnación se basa en una conclusión de la propia Comisión de Afiliación.

Es decir, la ahora responsable se pronunció respecto la extemporaneidad del asunto con base a los mismos argumentos y temporalidad sostenida por la Comisión de Afiliación para acreditar la falta de materia de la omisión de dar respuesta a la solicitud de información puesto que consideró que se le dio contestación al actor, desde el catorce de septiembre de dos mil veintiuno.



Ello, sin que la responsable analice de manera fundada y motivada lo relativo a los requisitos de procedencia propios del juicio de inconformidad presentado en contra del diverso desechamiento de la Comisión de Justicia, solo emite un argumento circular, que no acredita la improcedencia del medio de impugnación promovido por el actor.

Con base en lo anterior, se destaca que la Comisión de Justicia omitió analizar los argumentos contra la resolución de la Comisión de Afiliación, relacionados con la eficacia de la notificación realizada en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, y se limitó a desechar el medio impugnativo a partir de argumentos de desechamiento expuestos por la Comisión de Afiliación, lo cual es incorrecto.

Ejemplo:

Argumentos de la Comisión de Afiliación	Argumentos de la Comisión de Justicia.
Desecha el medio de impugnación porque se notificó al actor su respuesta por estrados, de ahí que se concluye la falta de materia de la controversia.	Se desecha la controversia porque al acreditarse la notificación de la respuesta a su solicitud desde el catorce de septiembre de 2021 y presentar su impugnación primigenia hasta el veinte de enero de 2021, se actualiza la extemporaneidad del juicio.

Tal como se aprecia, los argumentos de la Comisión de Justicia son circulares y los mismos no conducen al desechamiento del medio impugnativo materia de controversia en dicha instancia, sino que traslada la improcedencia al análisis primigenio.

De ahí que lo conducente, **es revocar** la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, al no acreditarse la actualización de la causal de improcedencia señalada, respecto al medio de impugnación interpuesto contra la diversa emitida por la Comisión de Afiliación.

Así, al resultar **fundados** los agravios, lo ordinario sería ordenar a la **Comisión de Justicia del PAN** la emisión de una nueva resolución, sin embargo, a ningún efecto práctico conduciría remitirlo si la responsable, más allá del desechamiento **ha confirmado implícitamente lo resuelto por la Comisión de Afiliación respecto la respuesta de solicitud del actor, la cual considera que se notificó válidamente vía estrados del CEN.**

En ese tenor, sería un contrasentido que este Tribunal ordenara el reencauzamiento al órgano partidista, dado que en el caso se trata de definir si subsiste la omisión planteada por el actor en sus disensos, relacionada con la validez de la notificación de la respuesta a su solicitud. De ahí que, a fin de generar certeza respecto los planteamientos del actor, es conducente que este Tribunal Electoral analice el siguiente disenso contenido en su demanda:

3.	OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE ANALIZAR LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN RECAIDA A SU SOLICITUD.
----	--

El actor considera que la resolución impugnada no garantiza la seguridad, certeza y protección a sus derechos de afiliación, toda vez que la Comisión de Justicia validó la notificación por estrados realizada por el Registro Nacional de Militantes, al confirmar la diversa determinación dictada por la Comisión de Afiliación que desestimó su medio impugnativo al sostener que se había notificado por estrados la respuesta a su solicitud.

En ese sentido, el actor alega que **la responsable es omisa** en ordenarle a la **Comisión de Afiliación** que concretara darle una respuesta para enterarse de los motivos y razones por los que no aparece su nombre como militante en el Registro Nacional, de manera clara, exhaustiva y justificada entregándole copia de los documentos que dieron sustento a su respuesta, ya que, a su decir, es claro que ante la **duda evidente de la ineficacia de la notificación por estrados** no puede tomarse como válida esa fecha para contabilizar el plazo, para impugnar la supuesta respuesta. **De ahí que alude que** nunca se notificó la respuesta a su solicitud **al correo electrónico que proporcionó para ello.**

En ese tenor, el actor señala que la responsable mantiene en incertidumbre su afiliación porque **de manera dogmática da por sentado y válida indebidamente que la Comisión de Afiliación** le notificó –en estrados físicos– el acuerdo **de catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, por medio el cual se le dio respuesta a su escrito de petición, sin realizar ninguna reflexión sobre la existencia y certeza de la notificación por estrados físicos.

Decisión.

El agravio es **fundado** y suficiente para el efecto citado en el apartado previo, referente a **revocar** la resolución controvertida, a fin de **ordenar al Registro Nacional de Militantes del PAN** que le notifique al actor, la respuesta recaída a su solicitud de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, al correo electrónico y/o domicilio, señalados en la misma; así como, el sustento documental, respectivamente.

Es pertinente precisar que la cadena impugnativa inició con la **resolución CAF-INC-02-2022** de trece de febrero del año en curso, emitida por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del PAN. El actor en dicha



instancia, sostuvo la **omisión del Registro Nacional de Militantes de dar respuesta a su solicitud del estatus como militante del PAN.**

La citada Comisión de Afiliación en su carácter de responsable en dicha instancia determinó no entrar al estudio de los argumentos del actor al sostener que el acto no existía; esto es, a su parecer no subsistía materia alguna que proporcionara elementos de estudio y desechó la impugnación.

Ello, toda vez que se demostró que el Director del Registro Nacional de Militantes **dio respuesta vía estrados a la solicitud del actor**, desde el catorce de septiembre de dos mil veintiuno. Para mayor ilustración se insertan los puntos resolutivos:

	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL	27
UNICO. - Que es IMPROCEDENTE el escrito de inconformidad, presentado por el ciudadano César Marcelino León Ochoa, toda vez que si existió una respuesta por parte del Director del Registro Nacional de Militantes. Lo anterior en virtud de que cuando desaparece o se extingue la materia de controversia por consiguiente deja de existir la pretensión del actor, por lo que el proceso queda sin materia, lo que pierde todo el objeto de fondo, es decir no existe Litis o alguna resolución de controversia, consecuencia jurídica que resulta aplicable en la sustanciación de las cuestiones incidentales, bajo el principio de derecho que lo accesorio sigue a la suerte de lo principal, dichos razonamientos se desarrollan en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, número 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Por lo mencionado anteriormente se: ACUERDA PRIMERO. Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de Inconformidad planteada por el C. César Marcelino León Ochoa. SEGUNDO. Se sobresee el presente asunto. TERCERO. Notifíquese al correo electrónico del actor, señalado en el escrito de mérito y por medio de estrados físicos, de igual forma al Registro Nacional de militantes.			

Tal como se aprecia, la citada responsable (Comisión de Afiliación) resolvió la improcedencia del escrito de inconformidad, al considerar que el Registro de Militantes **proporcionó la respuesta a la solicitud del actor, vía estrados del CEN.** En ese orden, la resolución identificada con la clave CAF-INC-02-

2022 contrario a la respuesta solicitada por el actor, sí se notificó por correo electrónico.

Al respecto, el actor impugnó la resolución **CAF-INC-02-2022** la cual se resolvió mediante el juicio de inconformidad **CJ/JIN/016/2023** materia de impugnación en el presente asunto.

De conformidad con el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Afiliación, dentro del expediente **CJ/JIN/016/2023** se comunicó que la determinación dictada por dicha Comisión era correcta toda vez que sí se le informó al actor **vía estrados físicos del CEN, de su baja en razón de su presunta afiliación realizada el trece de junio de dos mil diecinueve a la organización política "Libertad y Responsabilidad Democrática A.C."**

Para mayor referencia, en relación con lo anterior, se inserta lo narrado por la Comisión de Afiliación en ese informe.

"... usted causó baja como militante de este instituto político, con fecha 23 de septiembre de 2020, derivado que en fecha 05 de junio de 2020, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5484/2020, signado de manera electrónica por el Mtro. Patricio Bailados Villagomez, Director de Prerogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral se notificó al Partido Acción Nacional mediante su representación que en fecha 13/06/2019, se afilió usted a la organización denominada "libertad y responsabilidad democrática AC" a efecto de obtener el registro como partido político nacional bajo la denominación "México Libre", derivado de lo anterior y con su afán de formar un nuevo partido político se procesó su baja como militante del PAN..."

Contestación que se agrega en copia certificada al presente Informe Circunstanciado, con la finalidad de que el actor tenga mayor claridad que el acto de afiliarse a "México Libre" le Causó Baja del Padrón en fecha 13/06/2019, lo anterior en virtud de haber manifestado su voluntad libre personal y directa, al querer participar en la creación de dicho partido político, y que este obtuviera su registro como partido político.

Ahora bien es evidente y ha sido también criterio el que una persona no puede estar afiliado a dos partidos políticos, puesto que en ese sentido siempre tiene que prevalecer la afiliación de la fecha más reciente, en el caso del actor, al querer formar parte de "México libre" le causa baja del padrón el hecho de su afiliación fue contada como válida para que dicha organización obtuviera su registro como partido político nacional, por lo que prevalece la última voluntad de querer formar otro instituto político, aparte del que ya pertenecía, acto que le causó baja en su momento.

Para ello, se remitieron con el trámite de los expedientes, tanto la cédula de notificación vía estrados, como el oficio **RNM-OF-223/2021** en el cual se sostiene que el actor causó baja desde el cinco de junio de dos mil veinte, cuyas imágenes se insertan para mayor referencia:



CEDULA

Siendo las 15:00 horas del día 14 de septiembre de 2021, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, el oficio RNM-OF-223/2021, dirigido al C. **César Marcelino León Ochoa**, signado por el Mtro. **Bogar Alba Butrón**, Encargado de Despacho de la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se da respuesta al escrito de fecha 09 de septiembre de 2021.

Pro. Bogar Alba Butrón, Encargado de Despacho de la Dirección
Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional. —

EDDY FE.

PARTIDO
ACCION
NACIONAL

RNM-QF-223/2021

Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2021

450

C. CESAR MARCELINO LEÓN OCHOA
Presente:

En atención a su escrito de fecha 09 de septiembre del 2021, recibido en la oficina del Registro Nacional de Militantes el 09 del mismo mes y año, mediante el cual solicita: "... me informe el estatus de mi registro como militante, lo anterior en virtud de que, en esta fecha 09/09/21, al realizar búsquedas en el padrón publicado en la página <https://www.mre.gob.pe/> y <https://www.mre.gob.pe/registro-nacional-de-militantes/>, no se encuentra mi registro. Por ello que acudo ante esta autoridad a fin de que se cause la información y en su caso solicite se actúe a la brevedad; le informo que usted es una persona (como militante de este instituto político con fecha 23 de septiembre de 2020, derivado que en fecha 05 de junio de 2020 mediante oficio INE/DEMP/DP/DP/5484/2020, se agotó de manera electrónica por el Mtro. Patricio Balladares Vilagómez, Director Ejecutivo de Promoción y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se notificó al Partido Acción Nacional mediante su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en fecha 13/06/2019 se afilio usted a la organización denominada "Libertad y Responsabilidad Democrática A.C." a efecto de obtener el registro como partido político nacional bajo la denominación "México Libre", en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.



Derivado de la *anexo*, y con base en el procedimiento previsto en el numeral 95 del "Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin", y teniendo en consideración que el *registro* de afiliación al Partido Acción Nacional (13/12/1994) como su fecha de actualización de datos y refrendo de militancia (12/06/2017) son anteriores a la manifestación formal de afiliación realizada con la organización denominada "Libertad y Responsabilidad Democrática A.C." (13/06/2019); se procesó su baja como militante de este Instituto Político, en virtud de que la afiliación registrada como válida para dicha organización a efecto de obtener su *registro* como partido político nacional en el *seminario* que prevalece la afiliación de fecha más reciente.

Sin otro particular, le envío un saludo.

ATENTAMENTE

MITRO, ROSA ALBA BUITRÓN
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

Las citadas documentales públicas tienen valor probatorio pleno, al certificarse por conducto del Secretario Ejecutivo de la Comisión de Afiliación del PAN y obrar en sus archivos.

Al respecto, junto con dicha información se acompañó copia certificada del oficio identificado con la clave **INE/DEPPP/DE/DPPF/5484/2020** del INE dirigido al PAN, mediante el cual se informa de las personas detectadas con afiliaciones duplicadas, entre las que se aprecia la correspondiente al actor, sin que se advierta que esa información se hiciera del conocimiento del enjuiciante por conducto de los órganos resolutores, en algún momento, por ejemplo, que se adjuntará a la resolución de la Comisión de Justicia para su conocimiento.

De conformidad con lo anterior, se acredita la militancia que en su momento el actor tuvo en el PAN, y que ahora solicita se le informen las razones de su desaparición de dicho registro, al así pedirlo mediante su escrito de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, al sostener que la respuesta nunca se le notificó a la dirección de correo electrónico proporcionada para tales efectos.

En ese contexto, es dable destacar que la Sala Ciudad de México ha sostenido en diversos precedentes, entre ellos, el radicado con la clave **SCM-JDC-2378/2021** que cuando se está en presencia de un juicio que tiene el alcance de dejar sin efectos derechos adquiridos por alguna persona, como el de afiliación, lo conducente es que se le notifique de la manera más eficaz posible, privilegiando incluso la notificación a la parte afectada para garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

Lo anterior, porque así se genera la posibilidad de que las partes enderecen todo su actuar hacia un ejercicio adecuado del derecho a probar los extremos de su pretensión, o bien, el sustento de su defensa, inclusive ofreciendo las pruebas que sean pertinentes para acreditar los extremos de sus afirmaciones. Sirve de apoyo la tesis **XII/2019** del TEPJF de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.”**

Por otra parte, en relación con el derecho de petición es trascendente la jurisprudencia **2/2013** del TEPJF de rubro: **“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.”** Que establece en esencia que de la interpretación sistemática de los **artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de **petición**, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. En ese tenor, a toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término.

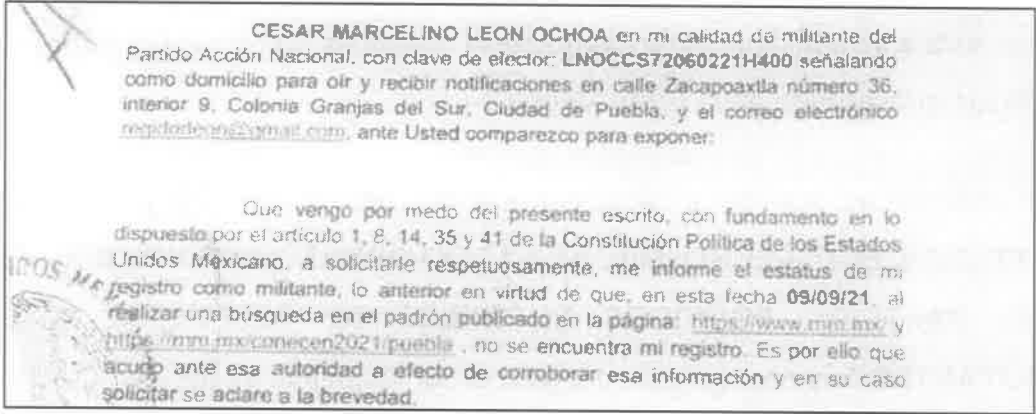
De ahí que, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su **petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.**

Caso concreto

Este Tribunal electoral considera que le asiste la razón al actor, puesto que la responsable no atendió la parte toral de su pretensión, la cual se centraba como se expuso en el agravio previo en la **eficacia de la notificación** de la respuesta a la solicitud de su estatus como militante en el PAN a fin de conocer las razones por las cuales no aparecía en el respectivo Registro Nacional de



Militantes. Misma que precisó que se le informar a la brevedad, señalándose un domicilio y un correo electrónico, tal como se ilustra:



Es importante mencionar que el PAN si reconoce los medios electrónicos y tecnologías en sus propios Estatutos, tan es así que el numeral 10 de los Estatutos del PAN refiere que para ser militante deben cumplirse, entre otros requisitos, la suscripción de una solicitud de afiliación misma que podrá realizarse vía electrónica, asimismo, se señala que se debe proporcionar un domicilio que debe estar actualizado en el Registro Nacional de Militantes.

Por su parte, el numeral 122, apartado 9, inciso a) de dicho ordenamiento sostiene que las denuncias podrán presentarse **por correo electrónico**.

Asimismo, de manera orientadora es preciso referir que la Sala Superior del TEPJF en el acuerdo general **4/2022** ha sostenido que es viable que se realicen las notificaciones a las cuentas de **correo electrónico particulares**, a fin de que se reciban notificaciones.

Sin embargo, la Comisión de Justicia valida de manera implícita en la resolución reclamada la notificación de la solicitud del actor practicada solo en los estrados físicos del Comité Ejecutivo del PAN, sin considerar que la misma vulnera los derechos político-electorales del actor, ya que el mismo proporcionó un **correo electrónico y un domicilio**, sin que se cumplimentara dicha notificación ni en su domicilio ni en el correo electrónico proporcionado para ello.

En efecto, de las constancias de autos, se desprende que la notificación se realizó solo vía estrados físicos del CEN, ya que la propia Comisión de Afiliación lo sostiene en su informe, aunado a que no existen constancias que desvirtúen tal acción.

En ese tenor, se estima que la notificación a la solicitud del actor, debió atenderse **en el domicilio y/o correo electrónico** proporcionado por el enjuiciante para tales efectos, puesto que era una respuesta que atendía a la

privación de su militancia. En ese contexto, al no practicarse la respectiva diligencia se considera que se vulneran las reglas esenciales del debido proceso, dejándole en estado de indefensión al no tener certeza de la respuesta a su petición, incumpléndose la obligación derivada del derecho de petición consagrado en la Carta Magna.

Lo anterior es acorde a la jurisprudencia del TEPJF **5/2008** de rubro: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.”** La cual señala que, para el cumplimiento eficaz del derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos, a toda **petición** formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, **el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo** y tal como se sostuvo, en el domicilio señalado para tal efecto.

De ahí que, la notificación que realizó el Registro Nacional de Militantes del PAN por estrados, contrario a lo **reconocido por la Comisión de Justicia resulta insuficiente**, ya que trasciende a la esfera de los derechos político-electorales del actor, al implicar una afectación dado que la cuestión planteada radica en conocer lo relativo a su pertenencia o no vigencia como militante del PAN.

Es importante referir que al acreditarse la omisión de notificarle al actor en el domicilio o correo electrónico señalado en su ocurso de petición de septiembre de dos mil diecinueve, no es impedimento para restituir al actor sus derechos político-electorales toda vez que las omisiones trascienden en el tiempo al ser de tracto sucesivo. Sirve de apoyo la jurisprudencia **6/2007** del TEPJF de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”**

La citada jurisprudencia establece que un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio **de un derecho o la liberación de una obligación**, cuando se trata de **actos de tracto sucesivo**, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la



base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que **ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.**

Ello, también guarda relación con la diversa jurisprudencia **15/2011** del TEPJF de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**, en la que se sostiene *“mutatis mutandi”* o cambiando lo que hay que cambiar, que cuando se impugnen omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado **acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre**, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que **el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.**

En conclusión, dado que subsiste la omisión reclamada, no existe una justificación viable para no efectuar la citada diligencia de notificación en las **direcciones electrónica y/o física**. Máxime que de conformidad con el numeral 60, apartado 5, de los Estatutos del PAN los órganos estatales y municipales pueden actuar en auxilio del Registro Nacional de Militantes y están obligados a proporcionar y atender sus requerimientos oportunamente.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **2/2013** del TEPJF de rubro: **“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.”** Así como, la Tesis **XV/2016** de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.”**

De ahí lo **fundado** de los argumentos del actor.

Efectos.

Este Tribunal electoral estima que, a efecto de garantizar el **derecho de petición del actor**, lo conducente es:

–**Revocar** la resolución impugnada.

–**Ordenar** al **Registro Nacional de Militantes del PAN**³ por conducto de su Director, que le **notifique a CÉSAR MARCELINO LEÓN OCHOA la respuesta**

³ De conformidad con el numeral 60 de los Estatutos del PAN es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de toda la militancia del PAN.

a su solicitud fechada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, ya sea vía correo electrónico y/o de manera personal, en el domicilio señalado en su ocurso, junto con el respaldo documental que acredite su dicho.

Ello, a fin de **COMUNICARLE** dentro de un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, lo relativo a su **estatus en el PAN**, partido político en el cual militó, de conformidad con las constancias que obran en autos.

–Lo anterior, **debiéndose remitir las constancias que acrediten el cumplimiento dado a la presente sentencia**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora solicita que se requiera a la responsable a fin de que se regule el procedimiento de notificación electrónica, sin embargo, la resolución de esta controversia no guarda relación con dicho procedimiento de notificación, puesto que tal como se analizó el presente asunto versa **sobre el derecho de petición del actor y la omisión de su notificación en los lugares señalados para ello**, lo cual se debe cumplimentar dado que en los propios estatutos del PAN se prevén los medios electrónicos para realizar denuncias y afiliaciones, aunado a que si en el caso de autos se advierte que la diversa resolución de la comisión de afiliación se notificó vía electrónica, no existe algún impedimento para que se realice la notificación, máxime que además, el actor señaló un domicilio particular.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio relativo a la falta de firma en la resolución de los integrantes de la Comisión de Justicia del PAN.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el agravio relativo al ilegal desechamiento emitido por el órgano partidista responsable.

TERCERO. Es **FUNDADA** la omisión atribuida a la Comisión de Justicia del PAN.

CUARTO. Se **REVOCA** la resolución dictada por la Comisión de Justicia del PAN, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. 1. A LAS PARTES (actor y órgano responsable); **2. AL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PAN** (para efectos de dar



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-042/2023

cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia); **3. A LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL PAN** (para su conocimiento) **y, 4. A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO** (para su conocimiento); **Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/202 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.**

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT



MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

